



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06002-2007-PA/TC

JUNÍN

ROBERTO ANCO ALDERETE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Alco Alderete, contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junin, de fojas 182, su fecha 22 de agosto de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de mayo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846 por padecer la enfermedad profesional de silicosis con 65% de incapacidad a partir del 6 de marzo de 1993, y se le abonen los respectivos intereses legales, costas y costos.

Con fecha 15 de junio de 2006 la emplazada contesta la demanda afirmando que es improcedente debido a que la finalidad del proceso de amparo es la declaración de un derecho no adquirido, por lo que su petitorio vulnera el carácter restitutivo del proceso de amparo.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 26 de marzo de 2007, declara fundada la demanda, por considerar que al haber demostrado que la enfermedad es adquirida como consecuencia de su exposición a sustancias tóxicas, propias de su labor.

La recurrida revoca la apelada y la declara improcedente, por considerar que al no haberse podido acreditar que la enfermedad del actor fue adquirida en cumplimiento de sus labores y considerando que conforme con el artículo 5º del Código Procesal Constitucional, se deberá ventilar en otra vía igualmente satisfactoria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06002-2007-PA/TC

JUNÍN

ROBERTO ANCO ALDERETE

## FUNDAMENTOS

### Procedencia de la Demanda

1. En la STC N.º 1417 –2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.

### Delimitación del Petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846, manifestando que padece de silicosis. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b) de la citada sentencia, por lo que debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la Controversia

3. Al respecto este Supremo Tribunal Constitucional en las sentencias N.ºs 10087-PA, 10063-2006-PA y 6612-2005-PA ha establecido en precedente vinculante que sólo los dictámenes o exámenes médicos emitidos por las Comisiones Médicas de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de las EPS constituidas según Ley N.º 26790, constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y que, por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 y al Decreto Supremo N.º 009-97-SA.
4. Asimismo ha señalado que en todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite y cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 y al Decreto Supremo N.º 009-97-SA, los jueces deberán requerir al demandante para que presente, en el plazo máximo de 60 días hábiles, como pericia el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, siempre y cuando el demandante para acreditar la enfermedad profesional haya adjuntado a su demanda o presentado durante el proceso un examen o certificado médico expedido por una entidad pública, y no exista contradicción entre los documentos presentados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06002-2007-PA/TC

JUNÍN

ROBERTO ANCO ALDERETE

5. En dicho sentido habiendo el recurrente presentado como medio de prueba para acreditar la enfermedad profesional que afirma padecer, fotocopia del Certificado Médico de Invalidez, D.S. N.º 057-2002-EF, fojas 3, este Colegiado por resolución de fecha 14 de abril de 2008 dispuso que el recurrente presentara dentro de los 60 días hábiles siguientes a su notificación, Certificado Médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de las EPS constituidas según Ley N.º 26790 a efectos de acreditar la enfermedad que padece. Sin embargo con fecha 19 de mayo de 2008, el recurrente ha presentado sólo copia del Certificado de Invalidez ya adjuntado a su demanda y no la prueba idónea que se le ha requerido.
6. Siendo así la demanda deviene en improcedente quedando, obviamente, el demandante en facultad de ejercitar su derecho de acción en la forma y modo correspondiente para reclamar con la prueba pertinente el derecho que afirma tener ante juez competente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR